

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-467/2019

**RECURRENTE:** CIRILO VIVEROS MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>1</sup> por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto por la parte recurrente para impugnar la resolución emitida en el expediente **SX-JDC-247/2019**, porque no se controvierte una sentencia de fondo, no contiene análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

**1. Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, Cirilo Viveros Mendoza tomó protesta en la congregación “Flor Blanca”, municipio de Actopan, Veracruz.

**2. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Agente Municipal promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.

**3. Resolución del juicio ciudadano local.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró que el actor tenía derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Ayuntamiento, por lo que le ordenó a éste fijar el monto de la remuneración que le correspondía como Agente Municipal, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemplara el pago de la remuneración respectiva.

**4. Promoción de incidente.** El trece de mayo de dos mil diecinueve, Cirilo Viveros Mendoza promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local.

**5. Acuerdo Plenario.** El doce de julio posterior el tribunal local escindió las manifestaciones realizadas por el recurrente en escritos de dieciocho de junio y dos de julio presentados en respuesta al cumplimiento de sentencia realizado por parte del Ayuntamiento.

**6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha escisión, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.

**7. Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano, porque se controvertió una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

**8. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

**9. Turno.** El cinco de agosto posterior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**Y**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>2</sup>

### **II. Improcedencia.**

Es **improcedente** el análisis de fondo del medio de impugnación, porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque no derivó de una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma, ni tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

En efecto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales,<sup>3</sup> no obstante la Sala Superior del TEPJF ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración les procedente cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>4</sup>
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma<sup>5</sup>.
- c) Se aduzca una violación al debido proceso, ésta sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada<sup>6</sup>.

En este asunto, la Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por el hoy recurrente, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que se trataba de un acto intraprocesal, el cual carecía de definitividad, por lo que no producía alguna afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses del promovente.

En contra de esa sentencia, la parte recurrente argumenta en su demanda que hubo un indebido análisis de la Sala responsable de la demanda, toda vez que la escisión decretada sí produce una afectación directa a sus derechos sustantivos, específicamente de tutela judicial, así como a sus derechos procesales.

Lo anterior lo estima así, en tanto que considera que con la escisión de los escritos por los que se inconformó con el cumplimiento dado por el Ayuntamiento responsable en el juicio ciudadano local, se dilata de manera injustificada el otorgamiento de una remuneración adecuada al cargo de Agente Municipal, con lo cual se afecta su derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Aunado a ello estima que debe resolverse en el mismo incidente si la cantidad por concepto de remuneración establecida por el Ayuntamiento resulta constitucionalmente válida.

Además, alega que fue incorrecto que los desahogos de vista se conozcan a través de un nuevo juicio ciudadano, cuando ya fue

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

condenado el Ayuntamiento al pago de una remuneración adecuada, lo que, en su opinión, debió ser resuelto en el incidente de incumplimiento y no escindirlo.

A partir de lo expuesto, como se anticipó esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no es de fondo, ni se encuentra en alguno de los supuestos de excepción enunciados.

Habida cuenta de que no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a analizar lo esgrimido por la parte recurrente en su demanda, en la que impugnaba el acuerdo plenario de escisión de doce de julio, emitido por el Tribunal local, respecto de las manifestaciones que realizó mediante dos escritos<sup>7</sup>, derivado de las vistas que se le había dado, en relación con el cumplimiento a la sentencia por parte del Ayuntamiento.

El Tribunal local consideró escindir los escritos de inconformidad, porque a su juicio dichas manifestaciones escapaban a lo ordenado en la sentencia principal, esto es, fijarle un salario, por lo que ordenó que se formara un nuevo medio de impugnación para conocer de estos.

Así, la Sala Regional consideró que la determinación del Tribunal local fue dictada con motivo del desahogo de la vista ordenada a la parte recurrente durante la sustanciación del incidente de incumplimiento, por lo que el acuerdo de escisión no decide o

---

<sup>7</sup> De dieciocho de junio y dos de julio del presente en los cuales alegaba la inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento, al ser inferior al salario mínimo.

resuelve sobre la situación jurídica o la controversia planteada, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal para crear un nuevo juicio, en donde el Tribunal local deberá pronunciarse en definitiva sobre la pretensión relacionada con la cantidad fijada por el Ayuntamiento, al establecer una remuneración inferior al salario mínimo.

Por lo cual, al no constituir un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos de la parte recurrente, la Sala Regional determinó que, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo conducente era desechar de plano la demanda.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o de un instrumento internacional, sino que se limitó a aplicar la Ley de Medios, de ahí que, al no ser una sentencia de fondo, se estime que resulta improcedente.

No pasa inadvertido que, en el capítulo de procedencia de la demanda, la parte recurrente señala que el presente recurso es procedente por tratarse de una interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial, así como porque la Sala Regional incurrió en un error judicial al analizar la causa de pedir de los escritos escindidos.

Contrario a sus manifestaciones, no se actualiza el requisito especial de procedencia, en tanto que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la

verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>8</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Además, tampoco se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso derivada de un error judicial evidente<sup>9</sup>, dado que no se advierte la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Habida cuenta de que el razonamiento llevado a cabo por la Sala responsable no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión en esta sede.

En efecto, con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico respecto a ciertas figuras procesales (requisitos de procedencia y definitividad), construido a partir de una dogmática jurídica y reforzado mediante una interpretación de la normativa y de los criterios judiciales aplicables.

De esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de presupuestos procesales. En principio, no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.

Lo anterior es así porque la Sala responsable no analizó la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo que constituye un tema de legalidad.

Similar criterio se adoptó en el SUP-REC-455/2019.

### **III. Decisión de la Sala Superior en el caso:**

Al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, debe desecharse de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**